



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00302-00

ACCIONANTE: LESLY YALILE VILORIA, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: Los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora LESLY YALILE VILORIA, quien actúa en nombre propio, en contra de los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de «*petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia*», presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Arguyó como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El Juzgado de origen Segundo Civil Municipal con el radicado 341 – 2014 remitió por pérdida de competencia al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal el proceso en mención.

2. El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal embargó el remanente del proceso 341-2014, a mi nombre: LESLYE YALILE MADRID VILORIA, dentro del proceso: 08001418900120160039100, decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018.

3. Mediante fecha 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal, a fin de que informara si reposaban o no depósitos judiciales a órdenes del proceso 341-2014, que hasta el 27 de noviembre de 2020 ascendían a un valor de \$11.024.475,69 (ONCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L). Según pantallazo que adjunto.

4. Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo según oficio No. 1327 del 09 de mayo del 2019, decretó la terminación del proceso de remanente No. 247-2016 que cursaba en ese despacho por pago total de la obligación, del proceso: 341- 2014 Remitido al Juzgado Primero de ejecución civil por pérdida de competencia.

5. Después de tanta dilatación, a los dos años nuevamente el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal envía oficio de fecha 27 de abril de 2021 al Juzgado de Origen Segundo Civil Municipal de Barranquilla a fin de que informe si reposan o no depósitos judiciales a órdenes del presente proceso y que en caso afirmativo sean puestos a disposición del mencionado proceso.

6. Con fecha 29 de septiembre de 2021, el Juzgado primero de Ejecución civil, nuevamente envía oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal, solicitando sean puestos a disposición del despacho si hay títulos en el Referido proceso

7. Con fecha 13 de octubre, responde el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal En Repuesta a la solicitud de vigilancia administrativa con fecha 30 de septiembre de 2021, que hizo mi apoderada, manifiestan que esa es la respuesta que se profirió, siendo que no es una decisión de fondo a lo solicitado, solicitud que todavía desde esa fecha aún está en trámite.

8. Siendo que hasta esa fecha existen títulos por valor de \$11.024.475.69. Ni el Juzgado de Origen Segundo Civil Municipal ni el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal se han pronunciado en relación con el presente proceso.

9. No se justifica que, por más de dos años y medio después de haber terminado el remanente anterior, no se haya hecho efectivo la cancelación de los títulos a mi apoderada en mi representación, en el proceso en mención.

10. Con fecha 18 de agosto de 2021, envié a los Juzgados accionados Derecho de Petición a los correos de los Despachos y hasta le fecha no he recibido ningún tipo de respuesta. Violando el derecho fundamental de Petición, y el artículo 121 del CGP.

11. Con fecha 13 de octubre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución Civil municipal, solicita al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a fin de que informe al Despacho si el proceso No.001- 2016 – 00391 se encuentra con medidas cautelares vigente y hasta la fecha no ha respondido la solicitud del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal.

12. Le hago saber al Juez Constitucional que a partir del 18 de agosto de 2020 entre los funcionarios del Juzgado Primero de Ejecución Civil, Doctor PABLO SINNIG y el Doctor: Wilmar Cardona, se inició una polémica en donde el Doctor Pablo Sinning le manifiesta que, si los títulos no aparecen proceda a solicitarlo a Gestión Documental.

13. Con fechas 19 de agosto de 2020 y 15 de febrero de 2021 me manifiestan que se hizo la inscripción de título. Posteriormente me manifiestan que suministre el número de Cédula de Ciudadanía del demandado para realizar la consulta en la plataforma del Banco Agrario, la cual aporte y nuevamente con fecha del 17 de febrero de 2021 me manifiestan que para hacer la inscripción de títulos debo aportar ciertos requisitos, habiéndome manifestado en dos oportunidades que se había hecho la inscripción de título.

3. En razón de lo anterior, solicité que:

- Se le ordené el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, colocar a disposición del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los depósitos judiciales que existan.
- Igualmente, se le ordené al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, dar repuesta al requerimiento realizado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- Así mismo, se le ordene la conversión y entrega de los títulos judiciales a favor de su apoderada judicial los cuales hasta la fecha ascienden a un valor de

\$11.024.475,69 (ONCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L).

4.- Mediante proveído del 11 de noviembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó a DEYBIS PAREDES QUINTERO, WILFREN ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS y al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO.

Posteriormente, a través del proveído del 22 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS “COOMULTIJOJE”.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

“...Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que se trata de las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por DEIBYS PAREDES QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de WILFREN RODRIGUEZ RAMOS, con Radiación N. 08001-40-03-002-2014-00341-00, originario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución y posterior a ello, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Al examen del expediente, se aprecia lo siguiente:

1. *A través de auto calendado 15 de septiembre de 2016, esta agencia judicial resolvió tomar atenta nota del embargo de remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar del demandado WILFREN ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00247, cursante en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.*

2. *Mediante proveído adiado 21 de febrero de 2018, se resolvió acoger el embargo de remanente, dineros y títulos judiciales que se llegaren a desembargar al demandado WILFREN RODRIGUEZ, decretado por el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo rad. 08001418900120160039100, advirtiéndose que existe embargo anterior, y que por ende su medida surtirá efectos, una vez levantada la misma.*

3. *Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose además el desembargo de los bienes y dineros de propiedad del demandado y poniéndose a disposición del Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso radicado bajo el N. 2016-00247.*

Se ordenó así mismo realizar la conversión a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, limitándose la misma a la suma de \$7.500.000.

4. *Que teniendo en cuenta el Oficio N. 1327 calendado 08 de mayo de 2019, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares sobre el remanente dentro del proceso con rad. 2016-00247, el Despacho mediante proveído 19 de septiembre de 2019, dispuso oficiar al Juzgado de Origen Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que informara si reposaban depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, los cuales deben ser puestos a disposición del mismo.*

5. *Que a través de auto 13 de marzo de 2020, se dispuso oficiar por segunda vez al Juzgado segundo Civil Municipal de Barranquilla, solicitando información de depósitos judiciales.*

6. Mediante auto adiado 05 de abril de 2021, esta agencia judicial resolvió oficiar nuevamente al Juzgado segundo Civil Municipal, solicitando información de depósitos judiciales.

7. A través de providencia calendada 12 de octubre de 2021, este Despacho resolvió Oficiar al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de que informara si la medida de embargo de remanente decretada en el proceso con radicación N. 001-2016-00391, se encuentra vigente informando el monto de la liquidación y costas.

8. A través de proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, este Despacho requirió nuevamente al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a fin de que informara sobre la vigencia de la medida de embargo de remanente decretada en el proceso con radicación. 001-2016-00391, el monto de liquidación y costas...”.

En concordancia a lo anterior, alude que su despacho Judicial no ha incurrido en ninguna transgresión de los derechos fundamentales de la actora.

2. EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

Por reparto correspondió a este Despacho EL PROCESO EJECUTIVO con RADICACIÓN 2014-00341, y que una vez llegada la etapa de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y su consecuencial liquidación de costas se remitió a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, correspondiendo por reparto la misma al JUZGADO PRIMERO (1°.) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

En ese proceso los depósitos de la demandada hasta el momento de su remisión a ese Despacho fueron debidamente convertidos de manera periódica tal y como se puede observar en la relación que a nombre del demandado se adjunta a la presente contestación y que contiene las fechas en que los mismos fueron convertidos una vez solicitados.

El Juzgado que avocó conocimiento una vez requería o se inscribieran para la conversión de depósitos judiciales que siguieron llegando como producto de la medida cautelar aquí ordenada como Despacho de origen, se hizo y así se observa en la relación enunciada.

Es de anotar que la parte ACCIONANTE impetró a través de su apoderada vigilancia administrativa RADICACIÓN 202-02923 por los mismos hechos de la presente ACCIÓN DE TUTELA vigilancia contestada con pruebas en su oportunidad en fecha 12 de Octubre de 2021 al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa Magistrada CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ, es decir que si tenía conocimiento la ACCIONANTE de nuestra respuesta y gestión porque allí se acompañó la relación de todos los depósitos judiciales que habían en este Despacho y que fueron convertidos oportunamente.

En cuanto al Derecho de Petición de que habla la Accionante hizo a este Despacho el 18 de agosto de la presente anualidad, no se observa que se haya contestado porque como tal no lo hizo, sino que a través de un correo electrónico e invocando esta figura solicito fue la CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES que se hizo de manera completa tal como lo solicito, es decir muy a pesar que no se hizo materialmente su contestación se materializó la CONVERSIÓN SOLICITADA.

Hoy una vez se tuvo conocimiento de la admisión de la presente acción constitucional se procedió a efectuar la consulta en la página del Banco Agrario y la cuenta de este Despacho, verificando que ciertamente este Despacho NO TIENE DEPÓSITOS JUDICIALES a nombre del señor WILFREN ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS CC 1118803182 pendientes de pago y para convertir a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y que la última conversión se hizo el 12 de Octubre de 2021 atendiendo la Petición de fecha 29 de Septiembre de 2021.

Igualmente informamos que el cúmulo de trabajo y los múltiples trámites en virtualidad hacen que a veces el servicio no sea tan ágil, pero en materia de conversiones aquí se dá prioridad siendo un trámite corto y sencillo ,de paso nos permitimos informar al ACCIONANTE que por ser este el juzgado de origen debió solicitar la conversión de sus depósitos, con la seguridad que se hubiera evitado trámites innecesarios porque era aquí donde se tenía acceso directo a toda la información que solicitaba.

De conformidad a lo aquí manifestado Señora Juez, este Despacho considera que NO hemos vulnerado ninguno de los derechos manifestados como conculcados por la parte ACCIONANTE y para tal efecto con esta respuesta acompañamos como prueba LA TOTALIDAD DE LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS A LA ACCIONANTE EN NUESTRA CUENTA Y CONVERTIDOS OPORTUNAMENTE CUANDO

FUERON SOLICITADOS.

Con lo anterior dejamos sentada nuestra posición, considerando que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno a la parte ACCIONANTE y que la ACCIÓN DE TUTELA con respecto a lo que nos atañe es IMPROCEDENTE para el caso.

Con lo anterior dejo rendido en término mi informe adjuntando los documentos enunciados y que me sirven como prueba para demostrar que se hizo gestión para impulsar el trámite solicitado.

Se acompaña como pruebas: Copia Contestación Vigilancia Administrativa sobre los mismos hechos de la presente ACCIÓN DE TUTELA.-

RELACION DE DEPÓSITOS JUDICIALES COMPLETA DEL SEÑOR WILFREN ANTONIO RODRÍGUEZ RAMOS CON LAS RESPECTIVAS FECHAS DE CONVERSIÓN...”.

3. EL JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO (Atlántico), arguyó que:

“...1.- A éste Despacho le correspondió por reparto de fecha 03 de Agosto de 2016, el conocimiento del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 00247-2016, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIJOJE, contra WILFREN ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS.

2.- Desplegado el trámite procesal correspondiente, mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2016, este despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIJOJE quien actúa a través de endosatario en procuración, contra el señor WILFREN ANTONIORODRIGUEZ RAMOS por el incumplimiento del pago total de la obligación, así mismo ordeno Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de Diez (10) días para proponer excepciones.

3.- Posteriormente, la parte ejecutante realizó notificaciones en debida forma por lo que esta agencia judicial mediante auto de fecha junio 01 de 2017, resolvió ordenar Seguir adelante la ejecución, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados (si los Hubiere) y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, además, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, condenado en costas a la parte demandada.

5.- Por lo anterior y tal como lo ha previsto el legislado cuando la persona a notificar se rehúsa a recibir el documento, la empresa de mensajería hará la constancia

4.- De acuerdo a lo anterior mediante auto calendado el 11 de octubre de 2017, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ordenándose practicar por secretaria la liquidación de costas, siendo esta aprobada mediante providencia de diciembre 12 de 2017.

5.- En fecha mayo 8 de 2019, el despacho decide no dar trámite a la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado de la parte demandante toda vez que aprobada la liquidación de costa se observa que a la parte demandada se le ha venido descontando ininterrumpidamente, denotando que no se ha configurado mora con los descuentos.

Así mismo se constata que en la cuenta del despacho reposan los depósitos judiciales para cancelar lo ordenado en el auto que decreto la entrega de títulos y al no ser objeto de recurso se decreta la terminación del proceso por Pago Total De La Obligación, y se ordeno poner a disposición el remanente del juzgado que lo hubiere embargo.

6.- Finalmente, se le reitera al apoderado de la parte demandante en auto del 10 de febrero de 2021, que al encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación con auto de fecha 08 de mayo de 2019, esta agencia resuelve no acceder a la solicitud de liquidación adicional presentada el 2 de febrero de 2021.

7.- En el Cuaderno de Medidas se decretó el embargo de salario del demandado.

8.- Así pues, considera el despacho, que no se han violado las garantías de la accionante, o, por lo que este despacho solicita se desvincule y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

INCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

Ahora en cuanto a la inconformidad del accionante, cabe destacar que si bien es cierto el manifiesta que se le violó el derecho al debido proceso y de petición lo cierto es que por parte de este agente judicial se considera que no hay violación alguna ya que como se puede evidenciar en el expediente la parte demandada tuvo todas las garantías procesales al ser notificado de la demanda, así mismo fenecieron los términos de contestación, por lo que este agente judicial no le quedo más vía que decidir y tener por cierto los hechos presentados por la parte demandante ya que el demandado se rehusó a controvertir los mismos.

Es de anotar que la parte actora de la presente acción constitucional no fue parte procesal dentro del proceso tramitado por esta agencia judicial y al momento de la terminación del proceso no se evidencia solicitud de embargo de remanente para el presente proceso.

En resumen, se tiene que de las anteriores actuaciones procesales le fueron notificadas al demandado señor WILFREN ANTONIORODRIGUEZ RAMOS, por tanto, considera esta agencia judicial no haberle violado derecho fundamental alguno al accionante.

Así las cosas, el despacho considera que no le ha violado derecho alguno a la tutelante...”.

4. La vinculada DEIBYS HARRINTON PAREDES QUINTERO, a través de su apoderado judicial, manifestó que el proceso donde intervino se encuentra terminado por pago total de la obligación desde hace dos años, por lo cual debe el Despacho determinar la vulneración aducida por la accionante.

5. EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo luego de narrar lo acontecido respecto del requerimiento realizado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, que no existe orden de conversión y/o entrega de dineros por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución, por lo cual no puede la Oficina de Apoyo efectuar ello.

6. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y los Despachos accionados con ocasión las sumas de dinero cauteladas al señor WILFREN

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

RODRIGUEZ RAMOS dentro del proceso radiado No. 08001-40-03-002-2014-00341-00 y la posterior conversión y entrega de los depósitos judiciales en el proceso No. 2016-00391, donde aquella actúa como demandante.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *“ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.”*²

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608/19, expresa:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe concederse el amparo pretendido, como quiera que es más que evidente la vulneración alegada.

En efecto, se observa que, a través del proveído del 21 de febrero de 2018, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso No. 08001-40-03-002-2014-00341-00, acogió el embargo de remanentes decretado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud del proceso iniciado por la accionante en contra del señor WILFREN ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS, el cual quedó supeditado al embargo de remanentes decretado anteriormente a favor del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO (Atlántico), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

En tal sentido, se hizo efectivo el embargo de remanentes emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por lo cual a través de las providencias del 12 de octubre y 12 de noviembre de 2021, se requirió por parte del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA al Despacho solicitante de la cautela para que informaran si la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo promovido por LESLY YALILE MADRID VILORIA contra WILFREN RODRÍGUEZ RAMOS radicado con el número 2016-00391, comunicada mediante oficio No. 0431 de fecha 20 de febrero de 2017, se encontraba vigente o no y el monto de la liquidación del crédito y costas del proceso (límite de la medida), determinaciones que fueron comunicadas a través de correo electrónico:

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001-40-03-002-2014-00341-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIBYS PAREDES QUINTERO
DEMANDADO: WILFREN RODRÍGUEZ RAMOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Como quiera que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, esta Agencia Judicial resolvió acoger el embargo de remanente, de los dineros y/o títulos judiciales que por cualquier concepto se llegaren a desembargar al demandado WILFREN ANTONIO RODRÍGUEZ RAMOS, el cual fue decretado por el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, se le requerirá a fin de que informe si la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por LESLY YALILE MADRID VILORIA contra WILFREN RODRÍGUEZ RAMOS, comunicada mediante oficio No. 0431 de fecha 20 de febrero de 2017, se encuentra vigente y el monto de la liquidación del crédito y costas del proceso (límite de la medida).

De otra parte, se tiene que revisada la página web de Banco Agrario se evidencia a la fecha títulos judiciales a nombre del demandado WILFREN RODRÍGUEZ RAMOS, por lo que resulta necesario solicitar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla certificación sobre los depósitos judiciales.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. OFICIAR al JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a efectos que **en el menor tiempo posible** informe si la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por LESLY YALILE MADRID VILORIA contra WILFREN RODRÍGUEZ RAMOS, en el proceso RAD No. 001-2016-00391, comunicada mediante oficio No. 0431 de fecha 20 de febrero de 2017, se encuentra vigente y el monto de la liquidación del crédito y costas del proceso (límite de la medida). Por secretaría, librese y remítase la comunicación del caso.
2. REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que **en el menor tiempo posible**, realicen certificación señalando si existen títulos judiciales disponibles a favor del presente proceso, y que no han sido utilizados para generar un DU04.

OFICIO No. 02OCT21IV

Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
-ccserejmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 13/10/2021 11:58 AM

Para: Juzgado 01 Promoción Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
-01promocionpequeñascausas@ramajudicial.gov.co>
CC: WILFRIDODELAHIZARCE@HOTMAIL.COM -WILFRIDODELAHIZARCE@HOTMAIL.COM>

1 archivo adjunto (330 KB)
102-2016-00391 OFICINE JUZGADO.ppt

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del OFICIO No. 02OCT21IV, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 1º Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 1º Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: **ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001-40-03-002-2014-00341-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEBYS PAREDES QUINTERO
DEMANDADO: WILFREN RODRIGUEZ RAMOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

Como quiera que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018, esta Agencia Judicial resolvió acoger el embargo de remanente, de los dineros y/o frutos judiciales que por cualquier concepto se llegaren a desembargar al demandado WILFREN ANTONIO RODRIGUEZ RAMOS, el cual fue decretado por el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, advirtiéndose el embargo de remanente proveniente del proceso con radicada No. 2016-247 del Juzgado 3º Promiscuo de Ialamba; posteriormente se recibió oficio 1327 recibido el 6 de junio del 2019, mediante el cual se informa del desembargo del proceso del proceso con radicada No. 2016-247 del Juzgado 3º Promiscuo de Ialamba.

Posteriormente, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla certificó que el presente proceso ejecutivo tiene en depósitos judiciales la suma de \$ 5.316.045,07.

Finalmente se observa que el JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA no ha informado sobre la vigencia y el monto de la liquidación del crédito y costas del proceso promovido en su despacho por LESLY YALILE MADRID VILORIA contra WILFREN RODRIGUEZ RAMOS, bajo el Rad. No. 001-2016-00391; a pesar de haberse enviado el oficio respectivo requiriendo la precitada información.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. OFICIAR por segunda vez al JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a efectos que **en el menor tiempo posible** informe si la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso ejecutivo promovido por LESLY YALILE MADRID VILORIA contra WILFREN RODRIGUEZ RAMOS, en el proceso RAD No. 001-2016-00391, comunicada mediante oficio No. 0431 de fecha 20 de febrero de 2017, se encuentra vigente y el monto de la liquidación del crédito y costas del proceso (límite de la medida). Por Secretaría, libérese y remítase la comunicación del caso.

002-2014-00341 Oficio No. 01NOV055V

Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cserejmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mi: 16/11/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <01promiscuad@cserej.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

002-2014-00341 OFICIAL JUZGADO (1).pdf

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 01NOV055V, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 1º Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 1º Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: **ventanilla01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Igualmente, se advierte que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, no se pronunció sobre el requerimiento realizado, por lo cual es evidente la vulneración alegada, puesto que dicho actuar ha impedido que se adelanten las diligencia de conversión de los depósitos judiciales, lo cual se agrava con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al no manifestarse este Despacho Judicial sobre los hechos aducidos por la accionante en el escrito de tutela.

De otro lado, se evidencia que, si bien es cierto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA requirió a través de la providencia del 05 de abril de 2021 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que informara si aún reposaban o no depósitos judiciales a órdenes del proceso radicado bajo el número 08001-40-03-002-2014-00341-00, en el que funge como demandado WILFREN RODRIGUEZ RAMOS y en caso afirmativo, aquellos fueran puestos a disposición en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, también lo es, que no existe constancia de notificación de dicho proveído al JUZGADO SEGUNDO

CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y además este despacho sostuvo al pronunciarse respecto de esta acción constitucional, que había realizado todas las conversiones, lo cual fue acreditado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa 2021-02923, ver numeral 9°. del expediente digital.

Así mismo, en razón de la orden dada a través del auto del 12 de octubre de 2021, donde se decretó que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, **en el menor tiempo posible**, emitieran una certificación señalando si existían títulos judiciales disponibles a favor del proceso, y que no han sido utilizados para generar un DJ04, en el que se allegó por parte de dicha dependencia el documento del 12 de noviembre de 2021, donde se establecían los valores consignados en las cuentas judiciales para el proceso No. 08001-40-03-002-2014-00341-00, es evidente que existen depósitos judiciales pendientes para convertir como consecuencia del embargo de remanentes a favor del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Bajo tal marco y ante la demora en realizar las gestiones tendientes a lograr la transferencia de aquellos depósitos, se concederá el amparo respecto del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En razón de lo anterior, se declara probada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por LESLY YALILE VILORIA por la mora en la resolución de sus solicitudes, por lo cual se le ordenará al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, de respuesta conforme corresponda al requerimiento realizado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA comunicados los días 13 de octubre y 16 de noviembre de 2021.

Igualmente, se le ordenará al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que previo informe actualizado de títulos judiciales realizado por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y una vez allegada la respuesta emanada del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resuelva dentro del término de cuarenta horas (48) siguientes sobre la conversión de títulos pendiente de acuerdo a lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se le insta al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que en el caso de ser procedente la conversión de los depósitos judiciales materia de proceso, proceda a

resolver sobre la entrega de aquellos a la parte accionante en el menor tiempo posible

En razón de lo anterior, se ordena la desvinculación de los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO (Atlántico).

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al «*petición, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia*», promovidos por la señora LESLY YALILE VILORIA en contra de los JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, de respuesta conforme corresponda al requerimiento realizado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA respecto de los depósitos judiciales comunicado el 13 de octubre y 16 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que previo informe actualizado de títulos judiciales realizado por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, y una vez allegada la contestación emanada del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resuelva dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas sobre la entrega de aquellos a la parte accionante de ser procedente.

CUARTO: Desvincular del presente trámite a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO (Atlántico).

QUINTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA